

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0124/2019

ACTOR: *********, EN SU CARÁCTER DE
SÍNDICO MUNICIPAL DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC,
OAXACA.

DEMANDADA: COORDINADORA DE
COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN DE
INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA
SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA
GASPAR MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
0124/2019, promovido por *********, en su carácter de **SÍNDICO MUNICIPAL
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTO
DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA**, en contra de la **COORDINADORA
DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA
SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
OAXACA. -----**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Mediante escrito recibido el veintidós de octubre dos mil
diecinueve, en Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este
Tribunal, ********* en su carácter de Síndico Municipal del Honorable
Ayuntamiento Constitucional de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca,
demandó la nulidad del mandamiento de ejecución número ********* de
veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitido por la Coordinadora de
Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la
Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil diecinueve, se
reservó admitir a trámite la demanda, y se requirió a la parte actora para que
dentro del plazo de tres días hábiles indicara si el acto que impugnaba le
afectaba en su calidad de autoridad municipal o como contribuyente.

TERCERO. Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, la **parte actora** cumplió con el requerimiento efectuado en autos, por lo que se **admitió** a trámite su demanda de nulidad en contra de la **Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca**; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a dicha autoridad, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjera su contestación, con el apercibimiento, que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos, se le tendrían como ciertos.

Así mismo, se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, para que dentro del plazo de cinco días hábiles se apersonara a juicio con el carácter de **tercero afectado**, con el apercibimiento que en caso de omisión se declararía la preclusión de su derecho correspondiente.

CUARTO. Mediante proveído de catorce de junio de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento a las partes la habilitación de la encargada del Despacho de la Sexta Sala Unitaria, para tramitar y resolver los asuntos de la Sala. Además, se recibió el oficio *********, por medio del cual el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en representación de la **autoridad demandada** contestando la demanda entablada en su contra, como admitidas las pruebas que ofreció, ordenándose notificar y correr traslado a la parte actora con las copias de la demanda y anexos para los efectos legales correspondientes.

De la misma manera, se tuvo a la Presidenta y Representante Legal de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, apersonándose a juicio con el carácter de **tercero afectado**.

Finalmente se señalaron las once horas del nueve de febrero de dos mil veintidós, para que tuviera verificativo la audiencia final.

QUINTO. Por auto de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar la imposibilidad para llevar a cabo la audiencia final señalada, en virtud de la suspensión de actividades ordenada mediante los acuerdos generales AG/TJAO/11/2021, AG/TJAO/01/2022, AG/TJAO/02/2022 y AG/TJAO/03/2022, del Pleno de este Tribunal; por lo que se señalaron las once horas del doce de mayo de dos mil veintidós, para que tuviera verificativo la audiencia final.

SEXTO. El doce de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas ofrecidas, se abrió el periodo de alegatos, en el que se dio cuenta que ninguna de las partes presentaron escrito de alegatos, por lo que se declaró precluído su derecho correspondiente; declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se ordenó turnar el expediente para el dictado de la sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter fiscal estatal.

SEGUNDO. Personalidad. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos, toda vez que ********* promueve el juicio de nulidad en su calidad de **Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca**, carácter que acreditó con las copias certificadas del Acta de Sesión Solemne del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de uno de enero de dos mil diecinueve, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Por otra parte, la personalidad de la **autoridad demandada** no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Ahora bien, las causales de improcedencia y sobreseimiento tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo; es así, ya que el análisis de las pretensiones solo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos

¹**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.

establecidos en la Ley, de lo contrario la persona juzgadora se vería impedida para resolver la controversia sometida a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de jurisdicción.

Por esta razón, se estima que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, al ser de orden público, debe estudiarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutoria, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

En el presente caso, la parte actora señaló como acto impugnado, “... *El mandamiento de ejecución número ******, de fecha de expedición el 25 de junio de 2019, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca...”

En ese sentido, el artículo 133, fracción II, de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:

“ARTÍCULO 133.- *Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:*

(...)

II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fijé esta en cantidad liquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal”;

Dicho precepto legal establece, que las Salas Unitarias de este Tribunal son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por autoridades fiscales, en que se determine la existencia de una obligación fiscal.

Al respecto cabe precisar, que el mandamiento de ejecución del crédito fiscal demandado y emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, no resulta ser una resolución

² **ARTÍCULO 17.- (...)**
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

en la que se haya determinado la existencia de una obligación fiscal, porque dicho mandamiento de ejecución, como su propio nombre lo dice, es el acto que emite la autoridad fiscal, para dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, con la finalidad de solicitar al contribuyente el pago del crédito fiscal determinado; lo anterior con base en lo preceptuado por el artículo 32 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que establece: “*Son créditos fiscales las cantidades que el Estado tenga derecho a percibir, provenientes de contribuciones y sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo las que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellas a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena*”.

Por tanto, al ser el mandamiento de ejecución demandado, únicamente el acto emitido por la autoridad fiscal Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas, para hacer exigible el pago de la multa impuesta (crédito fiscal), y no una resolución en la que se haya decretado la existencia de una obligación fiscal, no puede encuadrarse en el supuesto previsto por la fracción II del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para el conocimiento y resolución de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

Aunado a lo anterior, el artículo 133, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, indica:

ARTÍCULO 133. *Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:*
(...)

VIII. *El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:*

- a) Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente;*
- b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;*
- c) Que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado; y*
- d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, **sino contra la resolución que apruebe el remate**; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación.*

(Énfasis añadido)

Del texto transcrito se desprende, que las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra del procedimiento administrativo de ejecución, con la **condición** de que:

1. Opten por no interponer el recurso ordinario en sede administrativa; **2.** Afirme que el crédito exigido se ha extinguido legalmente, **3.** Que el monto del crédito es inferior al exigible, **4.** Que es poseedor, a título de propietario del bien embargado; **5.** Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley; en este último caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución

que apruebe el remate, salvo se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación; **supuestos** que no se actualizan en el caso, pues del escrito inicial de demanda, no se advierte que se haya hecho referencia a ninguna de las condiciones indicadas anteriormente; y, en todo caso, para poder interponer el juicio de nulidad, al haberse señalado que el procedimiento coactivo no se ajustó a la Ley, debe existir la resolución que aprobó el remate, lo cual tampoco acontece.

En ese sentido, debemos de establecer cuáles son la etapas que integran el procedimiento administrativo de ejecución, los cuales están señalados en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, del Código Fiscal del Estado, capítulo denominado “Del procedimiento administrativo de ejecución”, de donde puede advertirse que el citado procedimiento, está integrado por las siguientes etapas: **a)** la expedición de un mandamiento de ejecución; **b)** la diligencia de requerimiento de pago y embargo; **c)** determinación del valor de los bienes embargados; **d)** el remate de los bienes embargados y **e)** aprobación del remate y adjudicación de los bienes.

De ahí, que el artículo 133 fracción VIII, inciso d) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, exija que para el caso de que se impugne el procedimiento administrativo de ejecución por no ajustarse a lo dispuesto por la Ley; **es necesario** que dicho procedimiento se encuentre en la etapa de **la aprobación del remate de los bienes embargados**, pues éste constituye el último acto dentro del procedimiento de ejecución; así mismo, no manifiesta que dicho acto le causa una afectación real y de imposible reparación en la esfera jurídica del gobernado.

Sirve de referencia la Jurisprudencia de la Décima Época con número de Registro: 2011342, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: I.13o.T. J/10 (10a.), Página: 1941, con el texto y rubro siguientes:

“AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR, CONSISTENTES EN EL EMBARGO, POR NO CONSTITUIR LA ÚLTIMA ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE. Conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el juicio de amparo indirecto se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido, y si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse contra la última resolución que se dicte en el procedimiento respectivo, es decir, aquella en que se apruebe el cumplimiento total de la sentencia o se declare la imposibilidad material o jurídica para ello; y tratándose de remates, se entiende como la última resolución aquella en la que, en forma definitiva, se ordene el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega del bien rematado; luego, si el acto reclamado es la resolución dictada en el

recurso de revisión contra actos del ejecutor consistentes en el embargo, el amparo indirecto es improcedente, porque dicho acto no constituye la última actuación dentro del procedimiento de ejecución, pues no se encuentra en los supuestos de la norma; por ende, no puede ser estudiada a través del amparo indirecto, sino que podrán hacerse valer las violaciones cometidas hasta que se pronuncie la última resolución en el procedimiento de ejecución”.

De ahí que, en autos no se encuentra acreditado que el procedimiento administrativo de ejecución se encuentre en la etapa de remate de los bienes embargados y en su caso la adjudicación de estos.

Por lo que, con todo lo anteriormente señalado se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en la fracción X, del artículo 161, en relación con el diverso 162 fracción II, y 133 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen:

“ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*
(...)

X. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.*

ARTÍCULO 162.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*
(...)

II. *Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*

ARTÍCULO 133.- *Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:*
(...)

VIII. *El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:*

- a) Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente;*
- b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;*
- c) Que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado; y*
- d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación.”*

En consecuencia y al actualizarse la causal de **improcedencia** prevista en la fracción X, del artículo 161, en relación con el artículo 162 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se ordena **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. Como se ha sobreseído el juicio respecto de los actos impugnados, esta juzgadora se encuentra impedida para entrar al fondo del asunto planteado, es decir, analizar los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Sirve de referencia la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro: 185227, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Materia(s):
Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/4, página: 1601, con el rubro y texto
siguientes:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. *Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.”*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 161, fracción X, 162 fracción II y 207, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos.-

TERCERO. Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 161, en relación con la fracción II del artículo 162, y 133 fracción VIII, de la Ley de la materia, se ordena **SOBRESEER EL JUICIO**, como se determinó en el considerando **tercero** de esta sentencia. -

CUARTO. Al sobreseerse el juicio, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para entrar al fondo del asunto como quedo precisado en el considerando **cuarto** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, que autoriza y da fe.- - - - -